



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 206

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos(as) dignatarios Junta de Acción Comunal del barrio Tibabuyes II Sector, de la Localidad 11 de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., código 11098.

EI DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL -IDPAC-

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998; en el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C; en el artículo 2.3.2.2.6. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, compilatorio de los Decretos 2350 de 2003 y 890 de 2008, procede a resolver la investigación administrativa iniciada contra algunos(as) dignatarios(as) la Junta de Acción Comunal del barrio Tibabuyes II Sector de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 11098.

I. RESUMEN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 25 de mayo de 2015, la Subdirección de Asuntos Comunes del IDPAC mediante Auto 023 del 29 de mayo de 2018 (folio 32) ordenó adelantar acciones de inspección, vigilancia y control en la Junta de Acción Comunal Barrio Tibabuyes II Sector de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C. (en adelante JAC Tibabuyes II Sector) código 11098 (folios 1 al 31).

Conforme lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), mediante Auto 020 del 26 de marzo de 2019 (folios 32 a 34), el director general del IDPAC abrió investigación y formuló cargos contra algunos (as) dignatarios (as) de la JAC Tibabuyes II Sector, a saber: Pacífico Galindo Arias, identificado con la cédula de ciudadanía 19.455.469, presidente actual de la JAC; Honorio Pedraza, identificado con la cédula de ciudadanía 19.127.370, vicepresidente actual de la JAC; Claudia E. Daza, identificada con la cédula de ciudadanía 51.880.820 tesorera actual de la JAC; Ana Elsa Parra, identificada con cédula de ciudadanía 52347482, fiscal actual de la JAC; Luis Vicente Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 79.241.301, conciliador 1 de la JAC; Orlando Martín Piracun, identificado con cédula de ciudadanía 79.369.506, conciliador 2 de la JAC; John Olaya, identificado con la cédula de ciudadanía 93336264, conciliador 3 de la JAC; Marisol Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía 52.589.220, Delegada ante Asonjuntas de la JAC; Libardo Galindo, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.087.230, Coordinador Comisión de Deportes; Carlos Alirio Delgado, identificado con cédula de ciudadanía 5.613.004, Coordinador Comisión Salud. Lo anterior por hechos ocurridos entre 2016 y el 19

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

   
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 206**

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos(as) dignatarios Junta de Acción Comunal del barrio Tibabuyes II Sector, de la Localidad 11 de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., código 11098.

de septiembre de 2018, fecha del Informe de Inspección, Vigilancia y Control de la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC.

Los investigados Pacífico Galindo Arias (folio 48), Honorio Pedraza (folio 47), Luis Vicente Rodríguez (folio 58) fueron notificados personalmente del Auto 020 del 26 de marzo de 2019. Por su parte, los investigados John Olaya, Ana Elsa Parra, Orlando Martín Piracun, fueron notificados por aviso del auto referido, el 03 de julio del 2019. Los investigados Marisol Rodríguez, Libardo Galindo, Claudia Esperanza Daza y Carlos Alirio Delgado se notificaron por conducta concluyente al presentar descargos frente al referido auto, el 24 de abril de 2019.

Los investigados Pacífico Galindo Arias, Honorio Pedraza, Claudia Esperanza Daza, Marisol Rodríguez, Libardo Galindo y Carlos Alirio Delgado presentaron descargos frente al Auto 020 del 26 de marzo de 2019 dentro del término legal por medio de escrito con radicado No 2019ER3757 del 24 de abril de 2019. Los demás investigados no presentaron descargos frente al auto referido.

Por medio del Auto 106 del 06 de noviembre del 2019, se decidió sobre las pruebas y se corrió traslado para alegatos de conclusión dentro de la presente investigación. Los investigados Pacífico Galindo Arias, Honorio Pedraza, Claudia Esperanza Daza, John Olaya, Marisol Rodríguez, Libardo Galindo, Carlos Alirio Delgado presentaron alegatos de conclusión mediante escrito con radicado No. 2019ER13349 del 27 de noviembre de 2019. Los demás investigados no presentaron alegatos de conclusión.

Ahora bien, en consecuencia a la declaratoria de emergencia sanitaria del año 2020, a través de las Resoluciones 104 del 19 de marzo de 2020, 118 del 16 de abril de 2020, 129 del 27 de abril de 2020, 138 del 11 de mayo de 2020, 146 del 26 de mayo de 2020, 163 de 1 junio de 2020, 176 del 16 junio de 2020, 195 del 01 de julio de 2020 y 306 del 21 de octubre de 2020, expedidas por el Director General del IDPAC, se suspendieron los términos en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de esta entidad hasta el día 21 de octubre de 2020.

Posteriormente, mediante Resolución 09 de 12 de enero de 2021, el director eneral del IDPAC, en atención a las medidas para conservar la seguridad, preservar el orden público y mitigar el impacto causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID- 19), decretadas mediante Decreto Distrital 010 del 7 de enero de 2021, ordenó nuevamente suspender los términos procesales de las actuaciones derivadas de los procesos administrativos

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311



**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 206**

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos(as) dignatarios Junta de Acción Comunal del barrio Tibabuyes II Sector, de la Localidad 11 de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., código 11098.

sancionatorios que adelanta el IDPAC desde las 00:00 horas del día 12 de enero de 2021 y hasta las 11:59 p.m. del día 21 de enero de 2021.

Sea importante indicar que el Decreto Legislativo 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, dispuso en su artículo 6°: “(...) Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia”.

Dentro del término legalmente previsto (art. 49 CPACA), no advirtiéndose irregularidad en el trámite de la investigación, ni extemporaneidad para imponer las correspondientes sanciones, y habiéndose, garantizado a los (las) investigados(as) su derecho de contradicción y defensa procede este Despacho a proferir la decisión definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

1. Pacífico Galindo Arias, identificado con la cédula de ciudadanía 19.455.469, presidente actual de la JAC.
2. Honorio Pedraza, identificado con la cédula de ciudadanía 19.127.370, vicepresidente de actual de la JAC.
3. Claudia E. Daza, identificada con la cédula de ciudadanía 51.880.820 tesorera actual de la JAC.
4. Ana Elsa Parra, identificada con la cédula de ciudadanía 52.347.482, fiscal actual de la JAC.
5. Luis Vicente Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 79.241.301, conciliador 1 actual de la JAC.
6. Orlando Martín Piracun, identificado con cédula de ciudadanía 79.369.506, conciliador 2 de actual de la JAC.
7. John Olaya, identificado con la cédula de ciudadanía 93336264, conciliador 3 de actual de la JAC.
8. Marisol Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía 52.589.220, delegada ante Asociación de juntas actual de la JAC.

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

   
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 206

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos(as) dignatarios Junta de Acción Comunal del barrio Tibabuyes II Sector, de la Localidad 11 de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., código 11098.

9. Libardo Galindo, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.087.230, coordinador Comisión de Deportes actual de la JAC.
10. Carlos Alirio Delgado, identificado con cédula de ciudadanía 5.613.004, Coordinador Comisión Salud actual de la JAC.

III. HECHOS Y PRUEBAS

i. DE LAS INFRACCIONES O CARGOS IMPUTADOS A LOS INVESTIGADOS

Mediante Auto 020 del 26 de marzo de 2019 se dispuso a abrir investigación contra algunos dignatarios de la JAC Tibabuyes II Sector, formulando los siguientes cargos por incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal:

1. RESPECTO DEL INVESTIGADO PACÍFICO GALINDO ARIAS, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 19.455.469, PRESIDENTE DE LA JAC (PERÍODO 2016-2020)

“Cargo 1: *No acatar el llamado de la entidad que ejerce Inspección, Vigilancia y Control para comparecer a las sesiones de diligencias preliminares y rendir el informe requerido después de ser convocado con los oficios SAC 3529/2018 y SAC4264/2018, impidiendo con ello el ejercicio de la facultad que tiene el IDPAC para verificar y/o examinar el cumplimiento de la normatividad legal vigente de los organismos comunales en aspectos jurídicos, contables, financieros, administrativos, sociales y similares según lo establece el artículo 2.3.2.2.7 del Decreto 1066 de 2015.*

Así las cosas, el investigado estaría incurso en violación del artículo 90 de los estatutos de la organización que manifiestan lo siguiente:

"ARTÍCULO 90. SOBRE LAS ACTUACIONES DE LA JUNTA. *La aprobación, revisión y control de las actuaciones de la Junta corresponde al Departamento Administrativo de Acción Comunal Distrital (OAACO), entidad que podrá exigir, recibir y tramitar la documentación, informes o libros que considere necesarios.*

PARÁGRAFO. *El desacato de los requerimientos de la entidad estatal de inspección, control y vigilancia, dará lugar a imposición de las multas sucesivas a cada uno de los miembros de la junta requeridos de que trata el artículo 65 del*



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 206

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos(as) dignatarios Junta de Acción Comunal del barrio Tibabuyes II Sector, de la Localidad 11 de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., código 11098.

Código Contencioso Administrativo sin perjuicio de la acción disciplinaria por violación de la legislación comunal."

Con este presunto comportamiento el investigado dificulta el ejercicio de inspección, vigilancia y control cuya competencia está establecida en el artículo 2.3.2.2.1 del decreto Único reglamentario del sector Administrativo del Interior N° 1066 de 2015 toda vez que no asiste a las sesiones convocadas por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC y no suministra la información de la organización según lo ordenado por la resolución 083 de 2017.

Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de DOLO, porque deliberadamente el investigado se sustrajo de sus obligaciones comunales con pleno conocimiento de las mismas, lo anterior, considerando que el incumplimiento implica la manifestación voluntaria de los agentes involucrados en el asunto a sabiendas de que ello constituye violación al régimen comunal, Precisamente, la Ley 743 de 2002 en el literal b de su artículo 24, consagra como deber de los afiliados: conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia.

(...)

Cargo dos: *Vulnerar presuntamente una de las incompatibilidades establecidas en el artículo 32 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal en el que se establece lo siguiente:*

"ARTÍCULO 32 INCOMPATIBILIDADES.

- a) *Entre los directivos, entre estos y el fiscal o los conciliadores no puede haber parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o ser cónyuges o compañeros permanentes."*

*Los soportes documentales que fundamentan este cargo son los que obran en el Expediente **OJ 3680** dentro de los que está el informe de la Acción de Inspección, Vigilancia y Control realizada a esta Junta de Acción Comunal en el que se indica que el investigado tiene relación de parentesco con la señora **MARISOL RODRÍGUEZ**, delegada a Asojuntas y con **LIBARDO GALINDO**, coordinador de la comisión de deportes. (Folio 3)*

Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de DOLO, porque deliberadamente el investigado se sustrajo de sus obligaciones comunales con pleno conocimiento de las mismas, lo anterior, considerando que el incumplimiento implica la manifestación

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

   
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co

RESOLUCIÓN N° 206

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos(as) dignatarios Junta de Acción Comunal del barrio Tibabuyes II Sector, de la Localidad 11 de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., código 11098.

voluntaria de los agentes involucrados en el asunto a sabiendas de que ello constituye violación al régimen comunal, Precisamente, la Ley 743 de 2002 en el literal b de su artículo 24, consagra como deber de los afiliados: conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia.

(...)

Cargo 3: *Infringir, presuntamente, el principio de la organización, según el cual se debe respetar, acatar y fortalecer la estructura de la Junta de Acción Comunal, el que se estaría desconociendo por cuanto el presidente, señor **PACIFICO GALINDO ARIAS**, habría asumido funciones de la secretaria, la señora **ELIZABETH ESCOBAR**, al no permitir el cabal desempeño de las funciones correspondientes al cargo para el que fue elegida.*

*Con el anterior presunto comportamiento, el señor **PACIFICO GALINDO ARIAS** estaría incurso en violación al literal i) del artículo 20 de la Ley 743 de 2002 que consagra el citado principio.*

Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de DOLO, porque deliberadamente el investigado se sustrajo de sus obligaciones comunales con pleno conocimiento de las mismas, lo anterior, considerando que el incumplimiento Implica la manifestación voluntaria de los agentes involucrados en el asunto a sabiendas de que ello constituye violación al régimen comunal, Precisamente, la Ley 743 de 2002 en el literal b de su artículo 24, consagra como deber de los afiliados: conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia.” (sic)

2. RESPECTO DEL INVESTIGADO SEÑOR HONORIO PEDRAZA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 19.127.370, VICEPRESIDENTE DE LA JAC (PERÍODO 2016-2020)

“Cargo 1: *No acatar el llamado de la entidad que ejerce Inspección, Vigilancia y Control para comparecer a las sesiones de diligencias preliminares y rendir el informe requerido después de ser convocado con los oficios SAC 3529/2018 Y SAC4264/2018, impidiendo con ello el ejercicio de la facultad que tiene el IDPAC para verificar y/o examinar el cumplimiento de la normatividad legal vigente de los organismos comunales en*

RESOLUCIÓN N° 206

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos(as) dignatarios Junta de Acción Comunal del barrio Tibabuyes II Sector, de la Localidad 11 de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., código 11098.

aspectos jurídicos, contables, financieros, administrativos, sociales y similares según lo establece el artículo 2.3.2.2.7 del Decreto 1066 de 2015.

Así las cosas, el investigado estaría incurso en violación del artículo 90 de los estatutos de la organización que manifiestan lo siguiente:

"ARTÍCULO 90. SOBRE LAS ACTUACIONES DE LA JUNTA. La aprobación, revisión y control de las actuaciones de la Junta corresponde al Departamento Administrativo de Acción Comunal Distrital (DAACD), entidad que podrá exigir, recibir y tramitar la documentación, informes o libros que considere necesarios.

PARÁGRAFO. El desacato de los requerimientos de la entidad estatal de inspección, control y vigilancia dará lugar a imposición de las multas sucesivas a cada uno de los miembros de la junta requeridos de que trata el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo sin perjuicio de la acción disciplinaria por violación de la legislación comunal."

Con este presunto comportamiento el investigado dificulta el ejercicio de inspección, vigilancia y control cuya competencia está establecida en el artículo 2.3.2.2.1 del decreto Único reglamentario del sector Administrativo del Interior N° 1066 de 2015 toda vez que no asiste a las sesiones convocadas por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC.

Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de DOLO, porque deliberadamente el investigado se sustrajo de sus obligaciones comunales con pleno conocimiento de las mismas, lo anterior, considerando que el incumplimiento implica la manifestación voluntaria de los agentes involucrados en el asunto a sabiendas de que ello constituye violación al régimen comunal. Precisamente, la Ley 743 de 2002 en el literal b de su artículo 24, consagra como deber de los afiliados: conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia.

(...)

Cargo dos: *Vulnerar presuntamente una de las incompatibilidades establecidas en el artículo 32 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal en el que se establece lo siguiente:*

"ARTÍCULO 32 INCOMPATIBILIDADES.

RESOLUCIÓN N° 206

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos(as) dignatarios Junta de Acción Comunal del barrio Tibabuyes II Sector, de la Localidad 11 de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., código 11098.

b) Entre los directivos, entre estos y el fiscal o los conciliadores no puede haber parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o ser cónyuges o compañeros permanentes.”

Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de DOLO, porque deliberadamente el investigado se sustrajo de sus obligaciones comunales con pleno conocimiento de las mismas, lo anterior, considerando que el incumplimiento implica la manifestación voluntaria de los agentes involucrados en el asunto a sabiendas de que ello constituye violación al régimen comunal, Precisamente, la Ley 743 de 2002 en el literal b de su artículo 24, consagra como deber de los afiliados: conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia.

Los soportes documentales que fundamentan este cargo son los que obran en el Expediente OJ 3680 dentro de los que está el informe de la acción de Inspección, Vigilancia y Control realizada a esta Junta de Acción Comunal en el que se indica que el investigado tiene relación de parentesco con CARLOS ALIRIO DELGADO, coordinador de la comisión de salud. (Folio 3)

(...)

Cargo 3: *El investigado presuntamente no ejerció las funciones del cargo para el que fue elegido en la Junta de Acción Comunal establecidas en el artículo 43 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal del Barrio Tibabuyes 11 Sector de la Localidad 11, Suba aprobados mediante Resolución 168 del 15 de marzo de 2006 proferida por el Departamento Administrativo de Acción Comunal.*

Se estima que la supuesta conducta fue cometida a título de CULPA, pues se trata de la omisión de una conducta debida, la falta de diligencia exigible a la persona jurídica y la inobservancia del reglamento interno de la organización.” (sic)

3. RESPECTO DE LA INVESTIGADA SEÑORA CLAUDIA E. DAZA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 51.880.820 TESORERA DE LA JAC (PERÍODO 2016-2020)

“Cargo 1: *No acatar el llamado de la entidad que ejerce Inspección, Vigilancia y Control para comparecer a las sesiones de diligencias preliminares y rendir el informe requerido después de ser convocada con los oficios SAC 3529/2018 y SAC4264/2018, impidiendo con ello el ejercicio de la facultad que tiene el IDPAC para verificar y/o examinar el*



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 206

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos(as) dignatarios Junta de Acción Comunal del barrio Tibabuyes II Sector, de la Localidad 11 de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., código 11098.

cumplimiento de la normatividad legal vigente de los organismos comunales en aspectos jurídicos, contables, financieros, administrativos, sociales y similares según lo establece el artículo 2.3.2.2.7 del Decreto 1066 de 2015.

Así las cosas, el investigado estaría incurso en violación del artículo 90 de los estatutos de la organización que manifiestan lo siguiente:

"ARTÍCULO 90. SOBRE LAS ACTUACIONES DE LA JUNTA. La aprobación, revisión y control de las actuaciones de la Junta corresponde al Departamento Administrativo de Acción Comunal Distrital (DAACD), entidad que podrá exigir, recibir y tramitar la documentación, informes o libros que considere necesarios.

PARÁGRAFO. El desacato de los requerimientos de la entidad estatal de inspección, control y vigilancia, dará lugar a imposición de las multas sucesivas a cada uno de los miembros de la junta requeridos de que trata el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo sin perjuicio de la acción disciplinaria por violación de la legislación comunal. "

Con este presunto comportamiento la investigada dificulta el ejercicio de inspección, vigilancia y control cuya competencia está establecida en el artículo 2.3.2.2.1 del Decreto Único reglamentario del sector Administrativo del Interior n° 1066 de 2015 toda vez que no asiste a las sesiones convocadas por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC y no suministra la información de la organización según lo ordenado por la resolución 083 de 2017.

Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de DOLO, porque deliberadamente el investigado se sustrajo de sus obligaciones comunales con pleno conocimiento de las mismas, lo anterior, considerando que el incumplimiento implica la manifestación voluntaria de los agentes involucrados en el asunto a sabiendas de que ello constituye violación al régimen comunal, Precisamente, la Ley 743 de 2002 en el literal b de su artículo 24, consagra como deber de los afiliados: conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia.

(...)

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

   
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 206

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos(as) dignatarios Junta de Acción Comunal del barrio Tibabuyes II Sector, de la Localidad 11 de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., código 11098.

Cargo 2: La investigada presuntamente no ejerció las funciones del cargo para el que fue elegida en la Junta de Acción Comunal, establecidas en los numerales 2 y 5 el artículo 44 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal del Barrio Tibabuyes II Sector de la Localidad 11, Suba aprobados mediante Resolución 168 del 15 de marzo de 2006 proferida por el Departamento Administrativo de Acción Comunal

Se estima que la supuesta conducta fue cometida a título de CULPA, pues se trata de la omisión de una conducta debida, la falta de diligencia exigible a la persona jurídica y la inobservancia del reglamento interno de la organización. (...)" (sic)

4. RESPECTO DE ANA ELSA PARRA, IDENTIFICADA CON C.C. 52.347.482, FISCAL DE LA JAC (PERIODO 2016-2020)

"Cargo 1: No acatar el llamado de la entidad que ejerce Inspección, Vigilancia y Control para comparecer a las sesiones de diligencias preliminares y rendir el informe requerido después de ser convocada con los oficios SAC 3529/2018 y SAC4264/2018, impidiendo con ello el ejercicio de la facultad que tiene el IDPAC para verificar y/o examinar el cumplimiento de la normatividad legal vigente de los organismos comunales en aspectos jurídicos, contables, financieros, administrativos, sociales y similares según lo establece el artículo 2.3.2.2.7 del Decreto 1066 de 2015.

Así las cosas, la investigada estaría incurso en violación del artículo 90 de los estatutos de la organización que manifiestan lo siguiente:

"ARTÍCULO 90. SOBRE LAS ACTUACIONES DE LA JUNTA. La aprobación, revisión y control de las actuaciones de la Junta corresponde al Departamento Administrativo de Acción Comunal Distrital (DAACD), entidad que podrá exigir, recibir y tramitar la documentación, informes o libros que considere necesarios.

PARÁGRAFO. El desacato de los requerimientos de la entidad estatal de inspección, control y vigilancia, dará lugar a imposición de las multas sucesivas a cada uno de los miembros de la junta requeridos de que trata el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo sin perjuicio de la acción disciplinaria por violación de la legislación comunal."

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

   
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 206

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos(as) dignatarios Junta de Acción Comunal del barrio Tibabuyes II Sector, de la Localidad 11 de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., código 11098.

Con este presunto comportamiento la investigada dificulta el ejercicio de inspección, vigilancia y control cuya competencia está establecida en el artículo 2.3.2.2.1 del Decreto Único Reglamentario del sector Administrativo del Interior N° 1066 de 2015, toda vez que no asiste a las sesiones convocadas por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC.

Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de DOLO, porque deliberadamente el investigado se sustrajo de sus obligaciones comunales con pleno conocimiento de las mismas, lo anterior, considerando que el incumplimiento implica la manifestación voluntaria de los agentes involucrados en el asunto a sabiendas de que ello constituye violación al régimen comunal, Precisamente, la Ley 743 de 2002 en el literal b de su artículo 24, consagra como deber de los afiliados: conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia.

(...)

Cargo 2: La investigada presuntamente no ejerció las funciones de fiscal de la Junta de Acción Comunal, establecidas en los numerales 3,4 y 7 el artículo 49 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal del Barrio Tibabuyes II Sector de la Localidad 11, Suba aprobados mediante Resolución 168 del 15 de marzo de 2006 proferida por el Departamento Administrativo de Acción Comunal

Se estima que la supuesta conducta fue cometida a título de CULPA, pues se trata de la omisión de una conducta debida, la falta de diligencia exigible a la persona jurídica y la inobservancia del reglamento interno de la organización. (...)"

5. RESPECTO DE LUIS VICENTE RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, IDENTIFICADO CON C.C. 79241301, ORLANDO MARTÍN PIRACUN, IDENTIFICADO CON C.C. 79.369.506, JOHN OLAYA SUAREZ, IDENTIFICADO CON C.C. 93.336.264, CONCILIADORES DE LA JAC (PERIODO 2016-2020)

“Cargo 1: No acatar el llamado de la entidad que ejerce Inspección, Vigilancia y Control para comparecer a las sesiones de diligencias preliminares y rendir el informe requerido después de ser convocados con los oficios SAC 3529/2018 y SAC4264/2018, impidiendo con ello el ejercicio de la facultad que tiene el IDPAC para verificar y/o examinar el cumplimiento de la normatividad legal vigente de los organismos comunales

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

   
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 206

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos(as) dignatarios Junta de Acción Comunal del barrio Tibabuyes II Sector, de la Localidad 11 de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., código 11098.

en aspectos jurídicos, contables, financieros, administrativos, sociales y similares según lo establece el artículo 2.3.2.2.7. del decreto 1066 de 2015.

Con el anterior presunto comportamiento, los investigados estarían incurso en violación del artículo 90 de los estatutos de la organización que manifiestan lo siguiente:

"ARTÍCULO 90. SOBRE LAS ACTUACIONES DE LA JUNTA. La aprobación, revisión y control de las actuaciones de la Junta corresponde al Departamento Administrativo de Acción Comunal Distrital (DAACD), entidad que podrá exigir, recibir y tramitar la documentación, informes o libros que considere necesarios.

PARÁGRAFO. El desacato de los requerimientos de la entidad estatal de inspección, control y vigilancia, dará lugar a imposición de las multas sucesivas a cada uno de los miembros de la junta requeridos de que trata el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo sin perjuicio de la acción disciplinaria por violación de la legislación comunal."

Con este presunto comportamiento los investigados dificultan el ejercicio de inspección, vigilancia y control cuya competencia está establecida en el artículo 2.3.2.2.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 de 2015 toda vez que no asiste a las sesiones convocadas por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC.

Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de DOLO, porque deliberadamente los investigados se sustrajeron de sus obligaciones comunales con pleno conocimiento de las mismas, lo anterior, considerando que el incumplimiento implica la manifestación voluntaria de los agentes involucrados en el asunto a sabiendas de que ello constituye violación al régimen comunal, Precisamente, la Ley 743 de 2002 en el literal b de su artículo 24, consagra como deber de los afiliados: conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia.

(...)

Cargo 2: Los investigados presuntamente no ejercieron las funciones de conciliadores en la Junta de Acción Comunal, establecidas en los literales a, b y c del artículo 63 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal del Barrio Tibabuyes II Sector de la

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

   
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 206

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos(as) dignatarios Junta de Acción Comunal del barrio Tibabuyes II Sector, de la Localidad 11 de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., código 11098.

Localidad 11, Suba aprobados mediante Resolución 168 del 15 de marzo de 2006 proferida por el Departamento Administrativo de Acción Comunal

Se estima que la supuesta conducta fue cometida a título de CULPA, pues se trata de la omisión de una conducta debida, la falta de diligencia exigible a la persona jurídica y la inobservancia del reglamento interno de la organización. (...)" (sic).

6. RESPECTO DE MARISOL RODRÍGUEZ, IDENTIFICADA CON C.C. 52.589.220, DELEGADA A ASOJUNTAS, LIBARDO GALINDO IDENTIFICADO CON C.C. 1.019.087.230, COORDINADOR COMISIÓN DE DEPORTES, CARLOS ALIRIO DELGADO, IDENTIFICADO CON C.C. 5.613.004, COORDINADOR COMISIÓN DE SALUD DE LA JAC (PERIODO 2016-2020)

"Cargo único: Vulnerar presuntamente una de las incompatibilidades establecidas en el artículo 32 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal en el que se establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 32 INCOMPATIBILIDADES.

c) Entre los directivos, entre estos y el fiscal o los conciliadores no puede haber parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o ser cónyuges o compañeros permanentes:"

Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de DOLO, porque deliberadamente los investigados se sustrajeron de sus obligaciones comunales con pleno conocimiento de las mismas, lo anterior, considerando que el incumplimiento implica la manifestación voluntaria de los agentes involucrados en el asunto a sabiendas de que ello constituye violación al régimen comunal, Precisamente, la Ley 743 de 2002 en el literal b de su artículo 24, consagra como deber de los afiliados: conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia. (...)"

ii. MEDIOS PROBATORIOS RECAUDADOS EN DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

   
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 206

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos(as) dignatarios Junta de Acción Comunal del barrio Tibabuyes II Sector, de la Localidad 11 de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., código 11098.

- Informe de Inspección, Vigilancia y Control de la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC remitido mediante comunicación interna SAC/8475/2018, con radicado IDPAC No. 2018IE7379 del 07 de diciembre de 2018 (folios 1 al 3).
- Acta de diligencia preliminar de inspección, vigilancia y control del 17 de julio de 2018 (folios 4 y 5).
- Acta de diligencia preliminar de inspección, vigilancia y control del 26 de junio de 2018 (folio 11 al 13).
- Oficio con radicado No. 20118IE3060 del 07 de mayo de 2018 mediante el cual la contratista del IDPAC Patricia Terreros, solicita a la subdirectora de Asuntos Comunales del IDPAC adelantar acciones de IVC a la JAC Tibabuyes II Sector y sus documentos anexos.
- Oficio con radicado No. 2017ER13114 del 17 de octubre de 2017 aportado por los investigados en su escrito de descargos mediante oficio 2019ER3757 del 24 de abril de 2019 (folio 54).

IV. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO DE LAS CONDUCTAS

1. RESPECTO DEL INVESTIGADO PACÍFICO GALINDO ARIAS, PRESIDENTE DE LA JAC (PERÍODO 2016-2020)

En lo que atañe al **cargo primero** se observa que el señor Pacífico Galindo Arias, en efecto no acató el llamado a las diligencias preliminares ni rindió el informe requerido después de ser convocado con los oficios SAC 3529/2018 y SAC4264/2018. Esto quedó evidenciado en las actas de diligencia preliminar de fecha del 26 de junio de 2018 (folio 11) y del 17 de julio de 2018 (folio 4) y en los certificados de entrega de los oficios referidos (folios 6 y 14).

Al respecto, no es de recibo la justificación del presidente que expresó en el escrito de descargos, según la cual, en la comunicación con radicado No. 2017ER13114 del 17 de octubre de 2017 le manifestó al IDPAC que por motivos personales no se podían desplazar a las oficinas de esta Entidad. Esto por cuanto el documento en referencia es anterior a las acciones de Inspección, Vigilancia y Control que se iniciaron frente a la JAC Tibabuyes II Sector. Es decir, dicha justificación es anterior a que el IDPAC remitiera las correspondientes

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

   
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 206

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos(as) dignatarios Junta de Acción Comunal del barrio Tibabuyes II Sector, de la Localidad 11 de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., código 11098.

citaciones (oficios 3529/2018 con radicado No. 2018EE6440 DEL 05 de junio de 2018 y SAC4264/2018 con radicado No. 2018EE7649 del 27 de junio de 2018) para las diligencias que se iban a llevar a cabo en el marco del ejercicio iniciado por la Entidad de IVC. Es claro entonces, que la mencionada comunicación 2017ER13114 del 17 de octubre de 2017, no hacía referencia ni correspondía a las citaciones frente a las cuales se le reprocha al presidente por no haber asistido a los requerimientos de la entidad, las cuales, como se señaló, son posteriores.

Esta inasistencia, frente a la cual no se encuentra justificación alguna, obstruyó la facultad de inspección, vigilancia y control que tiene el IDPAC frente a los organismos de acción comunal, especialmente tratándose del cargo de presidente que ostenta el señor Galindo. Como se indicó en el cargo formulado, ello va en contravía del artículo 2.3.2.2.7 del Decreto 1066 de 2015 y el artículo 90 de los estatutos la JAC y, además, constituye una infracción al artículo 24 literal b de la Ley 743 de 2002. Adicional a lo anterior, tampoco se evidencia que el dignatario suministró la información de la organización según lo ordenado en la Resolución 083 de 2017.

Por lo cual se procederá a declarar responsable al investigado del cargo primero formulado en su contra por medio del Auto 020 del 26 de marzo de 2019 a título de culpa, ya que no se encuentra razón alguna para que el señor Galindo Arias no asistiera a las diligencias de inspección, vigilancia y control ni suministrara la información requerida por el IDPAC, conforme su deber previsto en la normativa de acción comunal colombiana.

Frente al **cargo dos** encuentra este Despacho que la incompatibilidad que se encuentra establecida en el literal a del artículo 32 de los estatutos de la JAC, que adopta lo dispuesto en el artículo 34 parágrafo 3º literal a de la Ley 743 de 2002, no se encuentra en el presente expediente, elementos probatorios que permitan demostrar la configuración de la incompatibilidad que se le atribuye al dignatario.

Del acervo probatorio se observa que, en acta de diligencia preliminar del 26 de junio de 2018, la secretaria de la JAC afirmó que Marisol Rodríguez (delegada ante la Asociación de Juntas) es esposa del presidente Pacífico Galindo Arias y Libardo Galindo Coordinador de la Comisión de Deportes es hijo del presidente Pacífico Galindo Arias (folio 11 anverso). No obstante, no se aportó prueba alguna como el certificado de registro civil de nacimiento o el certificado de registro civil de matrimonio que permitiese llegar a la conclusión de la existencia de dicho

RESOLUCIÓN N° 206

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos(as) dignatarios Junta de Acción Comunal del barrio Tibabuyes II Sector, de la Localidad 11 de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., código 11098.

parentesco, que, tal como lo han precisado la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, esta es la prueba conducente para demostrar el parentesco de una persona¹.

A la luz de lo anterior y en aplicación de la presunción de inocencia como garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política Colombiana), no se declarará responsable al señor Pacífico Galindo del segundo cargo formulado mediante Auto 020 del 26 de marzo de 2019, por las razones que vienen de exponerse.

Por último, en lo que respecta al **tercer cargo** observa este Despacho que, del material probatorio obrante en el expediente, no se puede inferir ni llegar a la conclusión que el presidente se encontrara ejerciendo las funciones que corresponden al cargo de secretario. En el informe IVC, no se identificó las circunstancias que llevaron a considerar la presunta extralimitación de funciones y tampoco obra prueba dentro del expediente que así lo demuestre.

Sea en este punto importante hacer referencia al principio *in dubio pro reo* como garantía del debido proceso de los investigados. Respecto a la aplicación de dicho principio en el derecho administrativo sancionatorio, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 29 de octubre de 2009 señala:

“En el derecho administrativo sancionador y dentro de él en el procedimiento administrativo disciplinario tiene plena operancia el conjunto de garantías que conforman la noción de debido proceso. Es así como los principios de la presunción de inocencia, el de in dubio pro reo, los derechos de contradicción y de controversia de las pruebas, el principio de imparcialidad, el principio nulla poena sine lege, la prohibición contenida en la fórmula non bis in ídem y el principio de la cosa juzgada, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla (...)”

El mismo alto tribunal en sentencia C-495 del 22 de octubre 2019 precisó:

“La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia (...). Por lo tanto, la regla “en caso de duda, resuélvase en favor del investigado”, no es más que la confirmación de que la

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1045 de 2010. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Providencia del 01 de marzo de 2006. Radicación número 50422-23-31-000-1995-00358-01(15365).



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 206

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos(as) dignatarios Junta de Acción Comunal del barrio Tibabuyes II Sector, de la Localidad 11 de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., código 11098.

persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla genera nulidad del acto administrativo.”

Por lo anterior y ante la duda de la comisión de la conducta que se le atribuye al investigado, no se declara responsable al señor Galindo Arias del tercer cargo formulado en el Auto 020 del 26 de marzo de 2019.

2. RESPECTO DEL INVESTIGADO HONORIO PEDRAZA, VICEPRESIDENTE DE LA JAC (PERÍODO 2016-2020):

Frente al **cargo primero** se observa que el señor Honorio Pedraza, en efecto no acató el llamado a las diligencias preliminares ni rindió el informe requerido después de ser convocado con los oficios SAC 3529/2018 y SAC4264/2018. Esto quedó evidenciado en las actas de diligencia preliminar de fecha del 26 de junio de 2018 (folio 11) y del 17 de julio de 2018 (folio 4) y en los certificados de entrega de los oficios referidos (folios 7 y 16).

Al respecto, no es de recibo la justificación que indica el vicepresidente en el escrito de descargos presentado, según la cual, en la comunicación con radicado No. 2017ER13114 del 17 de octubre de 2017 se le expresó al IDPAC que por motivos personales no se podían desplazar a las oficinas de esta Entidad. Esto por cuanto el documento en referencia es anterior a las acciones de inspección, vigilancia y control frente a la JAC Tibabuyes II Sector que iniciara el IDPAC y remitiera las correspondientes citaciones para las diligencias que se iban a llevar a cabo, por medio de los oficios 3529/2018 con radicado No. 2018EE6440 del 05 de junio de 2018 y SAC4264/2018 con radicado No. 2018EE7649 del 27 de junio de 2018.

Es claro entonces que el mencionado oficio 2017ER13114 del 17 de octubre de 2017, es anterior y por tanto no hacía referencia ni correspondía a las citaciones frente a las cuales se le reprocha al vicepresidente no haber asistido de acuerdo con los requerimientos de la entidad que ejerce IIVC.

Esta inasistencia, frente a la cual no se encuentra justificación alguna, obstruyó la facultad de inspección, vigilancia y control que tiene el IDPAC frente a los organismos de acción comunal. Así las cosas, tal como se indicó en el cargo formulado, dicha omisión va en contravía de los artículos 2.3.2.2.1. y 2.3.2.2.7 del Decreto 1066 de 2015 y el artículo 90 de los estatutos la JAC y, además, constituye una infracción al artículo 24 literal b de la Ley 743 de 2002.

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

   
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co

RESOLUCIÓN N° 206

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos(as) dignatarios Junta de Acción Comunal del barrio Tibabuyes II Sector, de la Localidad 11 de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., código 11098.

Por lo cual, se procederá a declarar responsable al investigado del cargo primero frente a él formulado por medio del Auto 020 del 26 de marzo de 2019 a título de culpa, ya que no se encuentra justificación alguna para que el señor Pedraza no asistiera a las diligencias de inspección, vigilancia y control, ni suministrara la información requerida en dichas diligencias, conforme su deber previsto en la normativa de acción comunal colombiana.

En lo que compete al **cargo dos**, encuentra este Despacho que la incompatibilidad que se encuentra establecida en el artículo 32 literal a de los estatutos de la JAC y que transcribe lo dispuesto en el literal a del parágrafo 3º del artículo 34 de la Ley 743 de 2002, no se encuentra demostrada en el caso concreto.

En efecto, analizado el acervo probatorio del expediente, se observa en acta de diligencia preliminar de fecha del 26 de junio de 2018, que la secretaria de la JAC afirmó que Honorio Pedraza es suegro del señor Carlos Alirio Delgado, coordinador de la comisión de salud de la JAC (folio 11 anverso). No obstante, no se aportó prueba alguna como el certificado de registro civil de nacimiento o el certificado de registro civil de matrimonio que permitiese llegar a la conclusión de la existencia de dicho parentesco, que, como lo han precisado la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, esta es la prueba conducente para demostrar el parentesco de una persona².

A la luz de lo anterior y en aplicación de la presunción de inocencia como garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política Colombiana), no se declarará responsable al señor Honorio Pedraza del segundo cargo formulado mediante Auto 020 del 26 de marzo de 2019, por las razones que vienen de exponerse.

Por otro lado, en lo que respecta al **tercer cargo**, observa este despacho que del material probatorio obrante en el expediente no se puede inferir ni llegar a la conclusión de que el vicepresidente no se encontrara ejerciendo las funciones que le corresponden y que se encuentran establecidas en el artículo 43 de los Estatutos de la JAC.

Es decir, si bien en el informe IVC del 19 de septiembre de 2018, se hizo referencia al presunto incumplimiento del vicepresidente de sus funciones por el hecho de que no se observa documentación alguna relacionada con sus comisiones de trabajo, considera este Despacho que el hecho de que no se evidenciara dicha documentación como resultado la no asistencia

² Corte Constitucional. Sentencia T-1045 de 2010. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Providencia del 01 de marzo de 2006. Radicación número 50422-23-31-000-1995-00358-01(15365).



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 206

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos(as) dignatarios Junta de Acción Comunal del barrio Tibabuyes II Sector, de la Localidad 11 de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., código 11098.

del vicepresidente a las diligencias de IVC (conducta por la cual ya se le responsabilizó en el primer cargo), no lleva a concluir *per se* que el señor Pedraza no estuviera cumpliendo sus funciones como vicepresidente.

Sea en este punto importante hacer referencia al principio *in dubio pro reo* como garantía del debido proceso de los investigados. Respecto a la aplicación de dicho principio en el derecho administrativo sancionatorio, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 29 de octubre de 2009 señala:

“En el derecho administrativo sancionador y dentro de él en el procedimiento administrativo disciplinario tiene plena operancia el conjunto de garantías que conforman la noción de debido proceso. Es así como los principios de la presunción de inocencia, el de in dubio pro reo, los derechos de contradicción y de controversia de las pruebas, el principio de imparcialidad, el principio nulla poena sine lege, la prohibición contenida en la fórmula non bis in ídem y el principio de la cosa juzgada, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla (...).”

El mismo alto tribunal en sentencia C-495 del 22 de octubre 2019 precisó:

“La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia (...). Por lo tanto, la regla “en caso de duda, resuélvase en favor del investigado”, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo.”

Por lo anterior y ante la duda de la comisión de la conducta que se le atribuye al investigado, no se declara responsable al señor Honorio Pedraza del tercer cargo formulado en su contra mediante Auto 020 del 26 de marzo de 2019.

3. RESPECTO DE LA INVESTIGADA CLAUDIA ESPERANZA DAZA RODRIGUEZ, TESORERA DE LA JAC (PERÍODO 2016-2020):

Frente al **cargo uno** se observa que la señora Claudia Daza, en efecto no asistió a las diligencias preliminares y rindió el informe requerido después de ser convocada con los oficios SAC 3529/2018 y SAC4264/2018. Esto quedó evidenciado en las actas de diligencia preliminar

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

   
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 206

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos(as) dignatarios Junta de Acción Comunal del barrio Tibabuyes II Sector, de la Localidad 11 de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., código 11098.

de fecha del 26 de junio de 2018 (folio 11) y del 17 de julio de 2018 (folio 4) y en los certificados de entrega de los oficios referidos (folios 7 anverso y 16 anverso).

No es de recibo la justificación de la tesorera expresada en el escrito de descargos con radicado No. 2019ER3757 del 24 de abril de 2019, según la cual, en comunicación con radicado No. 2017ER13114 del 17 de octubre de 2017 se le indicó al IDPAC que por motivos personales no se podían desplazar a las oficinas de esta Entidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que el documento en referencia es anterior a las acciones de inspección, vigilancia y control iniciados en la JAC Tibabuyes II Sector y en el marco de las cuales, se remitió las correspondientes citaciones para las diligencias que se iban a llevar a cabo (oficios 3529/2018 con radicado No. 2018EE6440 DEL 05 de junio de 2018 y SAC4264/2018 con radicado No. 2018EE7649 del 27 de junio de 2018).

Es claro entonces que la mencionada comunicación con radicado No. 2017ER13114 del 17 de octubre de 2017, es anterior y por tanto no hacía referencia ni correspondía a las citaciones frente a las cuales se le reprocha a la tesorera no acatar el llamado del IDPAC.

Esta inasistencia, frente a la cual no se encuentra justificación alguna, obstruye la facultad de inspección, vigilancia y control que tiene el IDPAC frente a los organismos de acción comunal, lo que, tal como se indicó en el cargo formulado, va en contravía de los artículos 2.3.2.2.1 y 2.3.2.2.7 del Decreto 1066 de 2015 y el artículo 90 de los estatutos de la JAC y, además, constituye una infracción al artículo 24 literal b de la Ley 743 de 2002.

Por lo cual se procederá a declarar responsable a la investigada del cargo primero frente a ella formulado por medio del Auto 020 del 26 de marzo de 2019 a título de culpa, ya que no se encuentra justificación alguna para que la señora Daza no acatará el llamado a las diligencias de inspección, vigilancia y control ni suministrara la información requerida en dichas diligencias, conforme su deber previsto en la normativa de acción comunal colombiana.

En lo que respecta al **segundo cargo** y que refiere al presunto incumplimiento de funciones por parte de la dignataria, observa este Despacho que del material probatorio obrante en el expediente no se puede inferir ni llegar a la conclusión que la tesorera no se encontraba ejerciendo las funciones que le corresponden y que se encuentran establecidas en el artículo 45 de los Estatutos de la JAC.

RESOLUCIÓN N° 206

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos(as) dignatarios Junta de Acción Comunal del barrio Tibabuyes II Sector, de la Localidad 11 de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., código 11098.

En efecto, si bien en el acta de diligencia preliminar del 26 de junio de 2018, la señora Elizabeth Escobar, indicó que la tesorera “nunca expuso en forma clara el informe de tesorería” no existe ningún otro elemento en el acervo probatorio que permite arribar con plena certeza a la conclusión que la señora Daza no estaba cumpliendo sus funciones.

Sea en este punto importante hacer referencia al principio *in dubio pro reo* como garantía del debido proceso de los investigados. Respecto a la aplicación de dicho principio en el derecho administrativo sancionatorio, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 29 de octubre de 2009 señala:

“En el derecho administrativo sancionador y dentro de él en el procedimiento administrativo disciplinario tiene plena operancia el conjunto de garantías que conforman la noción de debido proceso. Es así como los principios de la presunción de inocencia, el de in dubio pro reo, los derechos de contradicción y de controversia de las pruebas, el principio de imparcialidad, el principio nulla poena sine lege, la prohibición contenida en la fórmula non bis in ídem y el principio de la cosa juzgada, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla (...)”

El mismo alto tribunal en sentencia C-495 del 22 de octubre 2019 precisó:

“La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia (...). Por lo tanto, la regla “en caso de duda, resuélvase en favor del investigado”, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo.”

Por lo anterior y ante la duda de la comisión de la conducta que se le atribuye a la investigada, no se declara responsable a la señora Claudia Esperanza Daza del segundo cargo formulado en su contra mediante el Auto 020 del 26 de marzo de 2019.

4. RESPECTO DE LA INVESTIGADA ANA ELSA PARRA ACOSTA, FISCAL DE LA JAC (PERIODO 2016-2020):

Frente al **cargo uno** se observa que la señora Ana Elsa Parra, en efecto no acató el llamado a las diligencias preliminares ni rindió el informe requerido después de ser convocada con los



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 206

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos(as) dignatarios Junta de Acción Comunal del barrio Tibabuyes II Sector, de la Localidad 11 de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., código 11098.

oficios SAC 3529/2018 y SAC4264/2018. Esto quedó evidenciado en las actas de diligencia preliminar de fecha del 26 de junio de 2018 (folio 11) y del 17 de julio de 2018 (folio 4) y en los certificados de entrega de los oficios referidos (folios 8 y 15 anverso).

Es importante indicar que la investigada guardó silencio frente a los cargos formulados contra ella, es decir, la señora Parra en ningún momento de la actuación procesal, pese a que fue notificada en debida forma de la apertura de la investigación así como de las demás actuaciones adelantadas en el expediente OJ-3680, se pronunció frente a su inasistencia a las diligencias preliminares de IVC ni frente al hecho de no rendir el informe en el marco de dichas diligencias con el fin de encontrar justificación o eximente de responsabilidad alguno con respecto a la conducta por ella desplegada y reprochada mediante Auto 020 de 2019.

Así las cosas, con el material obrante el expediente se puede concluir que efectivamente la investigada no asistió a las diligencias convocadas por la Entidad que ejerce inspección, vigilancia y control, con lo que obstruyó la facultad de inspección, vigilancia y control que tiene el IDPAC frente a la JAC Tibabuyes II Sector. Como se indicó en el cargo formulado, ello va en contravía del artículo 2.3.2.2.7 del Decreto 1066 de 2015 y el artículo 90 de los estatutos de la JAC y, además, constituye una infracción al artículo 24 literal b de la Ley 743 de 2002.

Conforme lo anterior, se declarará responsable a la investigada del cargo primero formulado en el Auto 020 del 26 de marzo de 2019, a título de culpa, ya que no se encuentra justificación alguna para que la señora Parra no asistiera a las diligencias de inspección, vigilancia y control ni suministrara la información requerida en dichas diligencias, conforme su deber previsto en la normativa de acción comunal colombiana.

Ahora bien, en lo que respecta al **segundo cargo** formulado por Auto 020 del 26 de marzo de 2019, observa este despacho que del material probatorio obrante en el expediente no se puede inferir ni llegar a la conclusión de que la fiscal no se encontrara ejerciendo las funciones que le corresponden y que se encuentran establecidas en el artículo 49 de los Estatutos de la JAC.

Pues, si bien en el acta de diligencia preliminar del 26 de junio de 2018, la señora Elizabeth Escobar indicó que la fiscal “no rindió informes” no existe ningún otro elemento en el acervo probatorio que permite arribar con plena certeza a la conclusión que la señora Daza, en efecto no estaba incumplimiento con los deberes y tareas a su cargo. Adicionalmente, en el informe IVC de fecha del 19 de septiembre de 2018, únicamente se encontró como hallazgo frente a la señora Parra “(...) no asistir a la diligencia de IVC, no se pudo verificar los informes de

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

   
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co

RESOLUCIÓN N° 206

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos(as) dignatarios Junta de Acción Comunal del barrio Tibabuyes II Sector, de la Localidad 11 de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., código 11098.

acuerdo con sus obligaciones estatutarias debe presentar ante directiva y asamblea” (sic) conducta por la cual ya se declaró responsable en el primer cargo en los términos expuestos en párrafos precedentes.

Sea en este punto importante hacer referencia al principio *in dubio pro reo* como garantía del debido proceso de los investigados. Respecto a la aplicación de dicho principio en el derecho administrativo sancionatorio, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 29 de octubre de 2009 señala:

“En el derecho administrativo sancionador y dentro de él en el procedimiento administrativo disciplinario tiene plena operancia el conjunto de garantías que conforman la noción de debido proceso. Es así como los principios de la presunción de inocencia, el de in dubio pro reo, los derechos de contradicción y de controversia de las pruebas, el principio de imparcialidad, el principio nulla poena sine lege, la prohibición contenida en la fórmula non bis in ídem y el principio de la cosa juzgada, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla (...).”

El mismo alto tribunal en sentencia C-495 del 22 de octubre 2019 precisó:

“La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia (...). Por lo tanto, la regla “en caso de duda, resuélvase en favor del investigado”, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo.”

Por lo anterior y ante la duda de la comisión de la conducta que se le atribuye a la investigada, no se declara responsable a la señora Ana Elsa Parra del segundo cargo formulado en su contra mediante el Auto 020 del 26 de marzo de 2019.

5. RESPECTO DE LOS INVESTIGADOS LUIS VICENTE RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, ORLANDO MARTÍN PIRACUN, JOHN OLAYA SUAREZ, CONCILIADORES DE LA JAC (PERIODO 2016-2020):

Frente al **cargo uno** se observa en el oficio SAC 3529/2018 con radicado No. 2018EE6440 del 05 de junio de 2018 (folio 17) que la citación a la diligencia de inspección, vigilancia y



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 206

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos(as) dignatarios Junta de Acción Comunal del barrio Tibabuyes II Sector, de la Localidad 11 de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., código 11098.

control que se realizaría el 26 de junio de 2018, se dirigió al presidente Pacífico Galindo Arias y en ella además se indicó:

“A esta visita se *deben hacer presentes, además de usted, los siguientes dignatarios de la Junta de Acción Comunal con la documentación que a continuación se relaciona:*

1. *Presidente (...)*
2. *Vicepresidente (...)*
3. *Tesorero (...)*
4. *Fiscal (...)*
5. *Secretaria (...)*

Lo anterior, en cumplimiento de nuestras funciones de Inspección, Vigilancia y Control, encomendadas mediante la Ley 743 de 2002, Decreto 1066 de mayo de 2015 y demás normas concordantes.” (subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, se observa en el oficio SAC4264/2018 con radicado No. 2018EE7649 del 27 de junio de 2018 (folio 10) que la citación a la diligencia de inspección, vigilancia y control que se realizaría el 17 de julio de 2018 se dirigió al presidente Pacífico Galindo Arias y en ella también se indicó:

“A esta visita se *deben hacer presentes, además de usted, los siguientes dignatarios de la Junta de Acción Comunal con la documentación que a continuación se relaciona:*

1. *Presidente (...)*
2. *Vicepresidente (...)*
3. *Tesorero (...)*
4. *Fiscal (...)*
5. *Secretaria (...)*

Lo anterior, en cumplimiento de nuestras funciones de Inspección, Vigilancia y Control, encomendadas mediante la Ley 743 de 2002, Decreto 1066 de mayo de 2015 y demás normas concordantes.” (subrayado fuera del texto original)

Se observa entonces que los investigados Luis Vicente Rodríguez Jiménez, Orlando Martín Piracun y Jhon Olaya Suarez, si bien se les copió los oficios precitados, en ningún momento se les indicó que debían asistir a las diligencias de inspección, vigilancia y control llevadas a cabo por el IDPAC.

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

   
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 206

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos(as) dignatarios Junta de Acción Comunal del barrio Tibabuyes II Sector, de la Localidad 11 de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., código 11098.

Los dignatarios que se requirió para que asistieran, como se puede evidenciar en el texto de los oficios transcrito, fueron el presidente, vicepresidente, tesorero, fiscal y secretaria, pero no los conciliadores. Tampoco se les solicitó a los investigados referidos, como quedó formulado en el cargo, informe alguno en el marco de estas diligencias.

Conforme lo anterior, se exonerará a los investigados, que a la fecha fungen como conciliadores de la JAC, del cargo primero formulado en su contra en el Auto 020 del 26 de marzo de 2019.

Por otro lado, en lo que atañe al **segundo cargo** formulado mediante Auto 020 del 26 de marzo de 2019, observa este despacho que del material probatorio obrante en el expediente no se puede inferir ni llegar a la conclusión que los conciliadores no se encontraran ejerciendo las funciones que le corresponden, pues, aunque en el acta de diligencia preliminar del 26 de junio de 2018, la señora Elizabeth Escobar, indicó que “solo ejerce Jhon Olaya (sic)” no existe ningún otro elemento en el material probatorio que permita arribar con plena certeza a la conclusión que los conciliadores no estaban cumpliendo sus funciones.

Adicionalmente, si bien en el informe IVC de fecha del 19 de septiembre de 2018, se encontró como hallazgo frente a los conciliadores: “(...) No asistió a las citaciones de fortalecimiento ni IVC. Incumplimiento de sus funciones al no allegar documentación que demuestre su gestión (sic)”, una vez analizado el acervo probatorio del expediente no se evidencia que se haya solicitado documentación alguna a los conciliadores que pueda conllevar el reproche que se consignó en la mencionada acta.

Ahora bien, aun asumiendo que se hubiere solicitado dicha documentación (frente a lo que no existe soporte alguno ni aclaración frente a que documentos se hace referencia) y no se hubiere allegado por parte de los investigados, considera este Despacho que de ello no se puede inferir con plena certeza que no estuvieran ejerciendo sus funciones.

Sea en este punto importante hacer referencia nuevamente al principio *in dubio pro reo* como garantía del debido proceso de los investigados. Respecto a la aplicación de dicho principio en el derecho administrativo sancionatorio, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 29 de octubre de 2009 señaló:

“En el derecho administrativo sancionador y dentro de él en el procedimiento administrativo disciplinario tiene plena operancia el conjunto de garantías que conforman la noción de debido proceso. Es así como los principios de la presunción de

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

   
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co

RESOLUCIÓN N° 206

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos(as) dignatarios Junta de Acción Comunal del barrio Tibabuyes II Sector, de la Localidad 11 de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., código 11098.

inocencia, el de in dubio pro reo, los derechos de contradicción y de controversia de las pruebas, el principio de imparcialidad, el principio nulla poena sine lege, la prohibición contenida en la fórmula non bis in ídem y el principio de la cosa juzgada, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla (...)

El mismo alto tribunal en sentencia C-495 del 22 de octubre 2019 precisó:

“La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia (...). Por lo tanto, la regla “en caso de duda, resuélvase en favor del investigado”, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo.”

Por lo anterior y ante la duda de la comisión de la conducta que se les atribuye a los investigados se exoneraran del segundo cargo formulado mediante Auto 020 del 26 de marzo de 2019.

6. RESPECTO DE LOS INVESTIGADOS MARISOL RODRÍGUEZ GALINDO, DELEGADA A ASOJUNTAS DE LA LOCALIDAD (PERIODO 2016-2020); LIBARDO ANDRÉS GALINDO RODRÍGUEZ, COORDINADOR COMISIÓN DE DEPORTES DE LA JAC (PERIODO 2016-2020); y, CARLOS ALIRIO DELGADO, COORDINADOR COMISIÓN DE SALUD DE LA JAC (PERIODO 2016-2020):

Frente al **cargo único** formulado en contra de los investigados encuentra este despacho que la incompatibilidad que se encuentra establecida en el artículo 32 literal a de los estatutos de la JAC, que adopta lo dispuesto en el literal a del párrafo 3º del artículo 34 de la Ley 743 de 2002, no se encuentra demostrada en el caso concreto.

Al respecto, del acervo probatorio del expediente, se observa que en acta de diligencia preliminar de fecha del 26 de junio de 2018, la secretaria de la JAC afirmó que Honorio Pedraza es suegro del señor Carlos Alirio Delgado, coordinador de la comisión de salud de la JAC (folio 11 anverso). Asimismo, que Marisol Rodríguez Galindo (delegada ante la Asociación de Juntas) es esposa del presidente Pacífico Galindo Arias y que Libardo Galindo, coordinador de la Comisión de Deportes es hijo del presidente Pacífico Galindo Aria (folio 11 anverso).



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 206

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos(as) dignatarios Junta de Acción Comunal del barrio Tibabuyes II Sector, de la Localidad 11 de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., código 11098.

No obstante, no se aportó prueba alguna dentro del material probatorio como el certificado de registro civil de nacimiento o el certificado de registro civil de matrimonio que permita llegar a la conclusión de la existencia de dichos parentescos, documentos, que tal como lo han precisado la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, son la prueba conducente para demostrar el parentesco de una persona³.

A la luz de lo anterior y en aplicación de la presunción de inocencia como garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política Colombiana), no se declararán responsables a los investigados Marisol Rodríguez, Libardo Galindo, Carlos Alirio Delgado del cargo formulado en su contra mediante Auto 020 del 26 de marzo de 2019 por las razones que vienen de exponerse.

V. NORMAS INFRINGIDAS

1. POR PARTE DEL INVESTIGADO PACÍFICO GALINDO ARIAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 19.455.469, PRESIDENTE DE LA JAC (PERÍODO 2016-2020)

Este Despacho concluye que respecto del cargo segundo y tercero formulado mediante Auto 020 del 26 de marzo de 2019 expedido por el director general del IDPAC, no se infringió norma alguna por parte del investigado y en consecuencia se exonera de responsabilidad por dicha conducta.

Ahora bien, frente al cargo primero se evidenció la infracción de las siguientes normas: artículo 24 literal b de la Ley 743 de 2002, artículo 2.3.2.2.7 del Decreto 1066 de 2015 y artículo 90 de los estatutos la JAC Tibabuyes II Sector.

2. POR PARTE DEL INVESTIGADO SEÑOR HONORIO PEDRAZA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 19.127.370, VICEPRESIDENTE DE LA JAC (PERÍODO 2016-2020)

Este Despacho concluye que respecto del cargo segundo y tercero formulado mediante Auto 020 del 26 de marzo de 2019 expedido por el director general del IDPAC, no se infringió norma

³ Corte Constitucional. Sentencia T-1045 de 2010. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Providencia del 01 de marzo de 2006. Radicación número 50422-23-31-000-1995-00358-01(15365).



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 206

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos(as) dignatarios Junta de Acción Comunal del barrio Tibabuyes II Sector, de la Localidad 11 de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., código 11098.

alguna por parte del investigado y en consecuencia se exonera de responsabilidad por dicha conducta.

Ahora bien, frente al cargo primero se evidenció la infracción de las siguientes normas: artículo 24 literal b de la Ley 743 de 2002, artículo 2.3.2.2.7 del Decreto 1066 de 2015, artículo 90 de los estatutos la JAC Tibabuyes II Sector.

3. POR PARTE DE LA SEÑORA CLAUDIA E. DAZA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 51.880.820, TESORERA DE LA JAC (PERÍODO 2016-2020)

Este Despacho concluye que respecto del cargo segundo formulado mediante Auto 020 del 26 de marzo de 2019 expedido por el director general del IDPAC, no se infringió norma alguna por parte de la investigada y en consecuencia se exonera de responsabilidad por dicha conducta.

Ahora bien, frente al cargo primero se evidenció la infracción de las siguientes normas: artículo 24 literal b de la Ley 743 de 2002, artículo 2.3.2.2.7 del Decreto 1066 de 2015, artículo 90 de los estatutos la JAC Tibabuyes II Sector.

4. POR PARTE DE LOS SEÑORES ANA ELSA PARRA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 52.347.482, FISCAL DE LA JAC (PERIODO 2016-2020)

Este Despacho concluye que respecto del cargo segundo formulado mediante Auto 020 del 26 de marzo de 2019 expedido por el director general del IDPAC, no se infringió norma alguna por parte de la investigada y en consecuencia se exonera de responsabilidad por dicha conducta.

Ahora bien, frente al cargo primero se evidenció la infracción de las siguientes normas: artículo 24 literal b de la Ley 743 de 2002, artículo 2.3.2.2.7 del Decreto 1066 de 2015, artículo 90 de los estatutos la JAC Tibabuyes II Sector.

5. POR PARTE DE LOS SEÑORES LUIS VICENTE RODRÍGUEZ JÍMENEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79241301, ORLANDO MARTÍN PIRACUN, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79.369.506, JOHN OLAYA SUAREZ, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 93.336.264, CONCILIADORES DE LA JAC (PERIODO 2016-2020)

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

   
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 206

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos(as) dignatarios Junta de Acción Comunal del barrio Tibabuyes II Sector, de la Localidad 11 de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., código 11098.

Este Despacho concluye que frente a los cargos formulados mediante Auto 020 del 26 de marzo de 2019 expedido por el director general del IDPAC, no se infringió norma alguna por parte de los investigados y en consecuencia se exonera de responsabilidad por dichas conductas.

6. POR PARTE DE LOS SEÑORES MARISOL RODRÍGUEZ GALINDO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 52.589.220, DELEGADA ANTE LA ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE LA LOCALIDAD (PERIODO 2016-2020), LIBARDO ANDRÉS GALINDO RODRÍGUEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.1.019.087.230, COORDINADOR COMISIÓN DE DEPORTES DE LA JAC (PERIODO 2016-2020), CARLOS ALIRIO DELGADO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.5.613.004, COORDINADOR COMISIÓN DE SALUD DE LA JAC (PERIODO 2016-2020)

Este Despacho concluye que respecto de los cargos formulados mediante Auto 020 del 26 de marzo de 2019 expedido por el director general del IDPAC, no se infringió norma alguna por parte de los investigados y en consecuencia se exonera de responsabilidad por dichas conductas.

VI. DE LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

Conforme el principio de proporcionalidad que rige el proceso administrativo sancionatorio, la respectiva autoridad administrativa que imponga la sanción debe ejercer esta facultad dentro de los límites de la razonabilidad y la proporcionalidad. Al respecto la honorable Corte Constitucional ha afirmado:

“En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. (...)”⁴

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-125 de 2013. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 206

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos(as) dignatarios Junta de Acción Comunal del barrio Tibabuyes II Sector, de la Localidad 11 de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., código 11098.

Sobre el particular, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 50 establece los criterios de graduación de las sanciones a imponer por parte de las autoridades administrativas, en el presente caso el IDPAC:

“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

1. PACÍFICO GALINDO ARIAS, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 19.455.469, PRESIDENTE DE LA JAC (PERÍODO 2016-2020)

Encuentra el IDPAC probada a título de culpa la comisión de la conducta atribuida al señor Pacífico Galindo Arias mediante Auto 020 del 26 de marzo de 2019 expedido por el director general del IDPAC y señalada en el cargo primero, al tratarse de omisión de conductas debidas y de incumplimiento de un deber estatutario.

En virtud de lo anterior, conforme el literal b del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el numeral 2 del artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

   
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 206

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos(as) dignatarios Junta de Acción Comunal del barrio Tibabuyes II Sector, de la Localidad 11 de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., código 11098.

Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, la sanción a imponer será la desafiliación del organismo comunal por el término de doce (12) meses.

Para la graduación, además de lo ya expuesto, se consideran las siguientes circunstancias, conforme al artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

a) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: Se considera alto ya que el no acatar el llamado de la entidad que ejerce la inspección, vigilancia y control, en este caso el IDPAC, para comparecer a las diligencias preliminares y rendir el informe requerido, obstaculiza ostensiblemente la facultad que tiene esta Entidad para verificar que los organismos de acción comunal cumplan con la normativa comunal vigente. Lo anterior en mayor medida teniendo en cuenta la relevancia del cargo que ostenta el señor Galindo Arias, quien, como presidente y representante legal de la JAC, es el principal responsable de atender estos llamados de la autoridad competente.

b) Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión: Se considera alta ya que como se mencionó la no asistencia a las diligencias de inspección, vigilancia y control adelantadas por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC, obstruyó la supervisión que ejerce esta Entidad sobre los organismos de acción comunal, este caso la JAC Tibabuyes II Sector.

c) Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: Se considera que el grado de diligencia y prudencia fue muy bajo, ya que no se observó justificación alguna para que el dignatario no atendiera el llamado de la entidad que ejerce la inspección, vigilancia y control, en este caso el IDPAC, para comparecer a las diligencias preliminares y rendir el informe requerido.

d) Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: La conducta que se reprocha también implicó renuencia en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente, en este caso, el IDPAC, ya que como quedó demostrado el señor Galindo Arias, no asistió a las diligencias preliminares citadas por el IDPAC y tampoco otorgó la documentación requerida por esta entidad.

2. SEÑOR HONORIO PEDRAZA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 19.127.370, VICEPRESIDENTE DE LA JAC (PERÍODO 2016-2020)

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

   
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 206

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos(as) dignatarios Junta de Acción Comunal del barrio Tibabuyes II Sector, de la Localidad 11 de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., código 11098.

Encuentra el IDPAC probada la comisión de la conducta atribuida al señor Pacífico Galindo Arias mediante Auto 020 del 26 de marzo de 2019 expedido por el director general del IDPAC y señalada en el cargo primero, a título de culpa, al tratarse de omisión de conductas debidas y de incumplimiento de un deber estatutario.

En virtud de lo anterior, conforme el literal b del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el numeral 2 del artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, la sanción a imponer será la desafiliación del organismo comunal por el término de diez (10) meses.

Para la graduación, además de lo ya expuesto, se consideran las siguientes circunstancias, conforme al artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

a) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: Se considera alto ya que el no acatar el llamado de la entidad que ejerce la inspección, vigilancia y control, en este caso el IDPAC, para comparecer a las diligencias preliminares y rendir el informe requerido, obstaculiza ostensiblemente la facultad que tiene esta Entidad para verificar que los organismos de acción comunal cumplan con la normativa comunal vigente.

b) Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión: Se considera alta ya que como se mencionó la no asistencia a las diligencias de inspección, vigilancia y control adelantadas por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC, obstruyó la supervisión que ejerce esta Entidad sobre los organismos de acción comunal, este caso la JAC Tibabuyes II Sector.

c) Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: Se considera que el grado de diligencia y prudencia fue muy bajo, ya que no se observó justificación alguna para que el dignatario no atendiera el llamado de la entidad que ejerce la inspección, vigilancia y control, en este caso el IDPAC, para comparecer a las diligencias preliminares y rendir el informe requerido.

d) Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: La conducta, en especial la relativa al cargo 1, también implicó renuencia en la aplicación de las órdenes impartidas por la autoridad competente, en este caso, el IDPAC, ya que como quedó demostrado el señor Honorio Pedraza, no asistió a las diligencias

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

   
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 206

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos(as) dignatarios Junta de Acción Comunal del barrio Tibabuyes II Sector, de la Localidad 11 de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., código 11098.

preliminares citadas por el IDPAC y tampoco otorgó la documentación requerida por esta entidad.

3. SEÑORA CLAUDIA ESPERANZA DAZA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 51.880.820, TESORERA DE LA JAC (PERIODO 2016 – 2020)

Encuentra el IDPAC probada la comisión de la conducta atribuida a la señora Claudia Daza de mediante Auto 020 del 26 de marzo de 2019 expedido por el director general del IDPAC y señalada en el cargo primero, a título de culpa, al tratarse de omisión de conductas debidas y de incumplimiento de un deber estatutario.

En virtud de lo anterior, conforme el literal b del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el numeral 2 del artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, la sanción a imponer será la desafiliación del organismo comunal por el término de diez (10) meses.

Para la graduación, además de lo ya expuesto, se consideran las siguientes circunstancias, conforme al artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

a) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: Se considera alto ya que el no acatar el llamado de la entidad que ejerce la inspección, vigilancia y control, en este caso el IDPAC, para comparecer a las diligencias preliminares y rendir el informe requerido, obstaculiza ostensiblemente la facultad que tiene esta Entidad para verificar que los organismos de acción comunal cumplan con la normativa comunal vigente.

b) Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión: Se considera alta ya que como se mencionó la no asistencia a las diligencias de inspección, vigilancia y control adelantadas por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC y la no entrega de la documentación requerida, obstruyó la supervisión que ejerce esta Entidad sobre los organismos de acción comunal, en este caso la JAC Tibabuyes II Sector.

c) Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: Se considera que el grado de diligencia y prudencia fue muy bajo, ya que no se observó justificación alguna para que el dignatario no atendiera el llamado de la entidad que ejerce la inspección, vigilancia y control, en este caso el IDPAC, para comparecer a las diligencias preliminares y rendir el informe requerido.

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

   
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co

RESOLUCIÓN N° 206

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos(as) dignatarios Junta de Acción Comunal del barrio Tibabuyes II Sector, de la Localidad 11 de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., código 11098.

d) Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: La conducta, en especial la relativa al cargo 1, también implicó renuencia en la aplicación de las órdenes impartidas por la autoridad competente, en este caso, el IDPAC, ya que como quedó demostrado la señora Claudia Daza, no asistió a las diligencias preliminares citadas por el IDPAC y tampoco otorgó la documentación requerida por esta entidad.

4. SEÑORA ANA ELSA PARRA, IDENTIFICADA CON C.C. 52.347.482, FISCAL DE LA JAC (PERIODO 2016-2020)

Encuentra el IDPAC probada la comisión de la conducta atribuida a la señora Ana Elsa Parra mediante Auto 020 del 26 de marzo de 2019 expedido por el director general del IDPAC y señalada en el cargo primero, a título de culpa, al tratarse de omisión de conductas debidas y de incumplimiento de un deber estatutario.

En virtud de lo anterior, conforme el literal b del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el numeral 2 del artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, la sanción a imponer será la desafiliación del organismo comunal por el término de diez (10) meses.

Para la graduación, además de lo ya expuesto, se consideran las siguientes circunstancias, conforme al artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

a) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: Se considera alto ya que el no acatar el llamado de la entidad que ejerce la inspección, vigilancia y control, en este caso el IDPAC, para comparecer a las diligencias preliminares y rendir el informe requerido, obstaculiza ostensiblemente la facultad que tiene esta Entidad para verificar que los organismos de acción comunal cumplan con la normativa comunal vigente.

b) Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión: Se considera alta ya que como se mencionó la no asistencia a las diligencias de inspección, vigilancia y control adelantadas por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC y la no entrega de la documentación requerida, obstruyó la supervisión que ejerce esta Entidad sobre los organismos de acción comunal, este caso la JAC Tibabuyes II Sector.

c) Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: Se considera que el grado de diligencia y



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 206

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos(as) dignatarios Junta de Acción Comunal del barrio Tibabuyes II Sector, de la Localidad 11 de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., código 11098.

prudencia fue muy bajo, ya que no se observó justificación alguna para que el dignatario no atendiera el llamado de la entidad que ejerce la inspección, vigilancia y control, en este caso el IDPAC, para comparecer a las diligencias preliminares y rendir el informe requerido.

d) Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: La conducta, en especial la relativa al cargo 1, también implicó renuencia en la aplicación de las órdenes impartidas por la autoridad competente, en este caso, el IDPAC, ya que como quedó demostrado la señora Ana Elsa Parra, no asistió a las diligencias preliminares citadas por el IDPAC y tampoco aportó la documentación requerida por esta entidad.

En mérito de lo expuesto, el director general del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal - IDPAC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR que en el Auto 020 del 26 de marzo de 2019 expedido por el director del IDPAC, por un error involuntario de digitación, se había indicado como cédula de ciudadanía de la señora **CLAUDIA ESPERANZA DAZA RODRÍGUEZ** el número 51.880.843, pese a que la cédula de ciudadanía realmente corresponde al número 51.880.820, tal y como quedó consignado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR responsable al señor **PACÍFICO GALINDO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.455.469, presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Tibabuyes II Sector de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 11098, del cargo primero relacionado en el capítulo III del presente acto y formulado mediante el Auto 020 del 26 de marzo de 2019, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR al señor **PACÍFICO GALINDO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.455.469, presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Tibabuyes II Sector de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 11098, con desafiliación de dicha JAC por el término de doce (12) meses, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO CUARTO: EXONERAR de responsabilidad al señor **PACÍFICO GALINDO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.455.469, presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Tibabuyes II Sector de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., identificada

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

   
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 206

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos(as) dignatarios Junta de Acción Comunal del barrio Tibabuyes II Sector, de la Localidad 11 de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., código 11098.

con código 11098, de los cargos segundo y tercero, relacionados en el capítulo III del presente acto y formulados mediante el Auto 020 del 26 de marzo de 2019, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR responsable al señor **HONORIO PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.127.370, vicepresidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Tibabuyes II Sector de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 11098, del cargo primero relacionado en el capítulo III del presente acto y formulado mediante el Auto 020 del 26 de marzo de 2019, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEXTO: SANCIONAR al señor al señor **HONORIO PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.127.370, vicepresidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Tibabuyes II Sector de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 11098, con desafiliación de dicha JAC por el término de diez (10) meses, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: EXONERAR de responsabilidad al señor **HONORIO PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.127.370, vicepresidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Tibabuyes II Sector de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 11098, de los cargos segundo y tercero, relacionados en el capítulo III del presente acto y formulados mediante el Auto 020 del 26 de marzo de 2019, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO OCTAVO: DECLARAR responsable a la señora **CLAUDIA ESPERANZA DAZA RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.880.820, tesorera de la Junta de Acción Comunal del Barrio Tibabuyes II Sector de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 11098, del cargo primero relacionado en el capítulo III del presente acto y formulado mediante el Auto 020 del 26 de marzo de 2019, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO NOVENO: SANCIONAR a la señora **CLAUDIA ESPERANZA DAZA RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.880.820, tesorera de la Junta de Acción Comunal del Barrio Tibabuyes II Sector de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 11098, con desafiliación de dicha JAC por el término de diez (10) meses, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

   
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 206

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos(as) dignatarios Junta de Acción Comunal del barrio Tibabuyes II Sector, de la Localidad 11 de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., código 11098.

ARTÍCULO DÉCIMO: EXONERAR de responsabilidad la señora **CLAUDIA ESPERANZA DAZA RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.880.820, tesorera de la Junta de Acción Comunal del Barrio Tibabuyes II Sector de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 11098, del cargo segundo relacionado en el capítulo III del presente acto y formulados mediante el Auto 020 del 26 de marzo de 2019, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: DECLARAR responsable a la señora **ANA ELSA PARRA ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía 52.347.482, fiscal de la Junta de Acción Comunal del Barrio Tibabuyes II Sector de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 11098, del cargo primero relacionado en el capítulo III del presente acto y formulado mediante el Auto 020 del 26 de marzo de 2019, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: SANCIONAR a la señora **ANA ELSA PARRA ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía 52.347.482, fiscal de la Junta de Acción Comunal del Barrio Tibabuyes II Sector de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 11098, con desafiliación de dicha JAC por el término de diez (10) meses, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: EXONERAR de responsabilidad la señora **ANA ELSA PARRA ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía 52.347.482, fiscal de la Junta de Acción Comunal del Barrio Tibabuyes II Sector de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con código 11098, del cargo segundo relacionado en el capítulo III del presente acto y formulados mediante el Auto 020 del 26 de marzo de 2019, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: EXONERAR al señor **LUIS VICENTE RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.241.301, al señor **ORLANDO MARTÍN PIRACUN**, identificado con cédula de ciudadanía 79.369.506, **JOHN OLAYA SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 93.336.264, a la señora **MARISOL RODRÍGUEZ GALINDO**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.589.220, al señor **LIBARDO ANDRÉS GALINDO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.087.230 y al señor **CARLOS ALIRIO DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía 5.613.004, de los cargos relacionados en el capítulo III del presente acto y formulados mediante el Auto 020 26 de marzo de 2019, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

   
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 206

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos(as) dignatarios Junta de Acción Comunal del barrio Tibabuyes II Sector, de la Localidad 11 de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., código 11098.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC implementar las medidas de ejecución de carácter institucional pertinentes, lo que incluye, entre otros aspectos, la anotación en el registro oficial y el seguimiento a las sanciones impuestas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de agosto de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER REINA OTERO
Director General

Funcionario/Contratista	Nombre completo y cargo	Firma
Elaboró	Juan Pablo González Cortés - abogado OAJ	
Revisó	Luis Fernando Fino Sotelo – abogado OAJ	
Aprobó	Paula Lorena Castañeda, jefe OAJ	
Expediente	OJ-3680	
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y, por lo tanto, lo presentamos para firma del director general del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC.		

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co